

que, por consiguiente, se encuadra perfectamente en nuestra Ley del Contrato de Trabajo. En él concurren, como afirma Marín, las notas de dependencia que concurren en el contrato de cine. El autor añade y considera que el trabajo manual, el artístico, etc., pueden ser objeto de contrato si se dan por cuenta y dependencia de otro, y ambas condiciones concurren en el contrato de cine.

Pasando a los elementos del contrato, que clasifica en personales—casa y artista—y reales—objeto en sus distintas modalidades y precios—, estudia la forma que pueden revestir, manteniendo el principio general de validez de la forma verbal con algunas excepciones—caso de los contratos colectivos o cuando lo exija la Ley o en el supuesto de que lo solicite una de las partes—. En cuanto a su contenido, los caracteres generales a que hace referencia son los de ser el objeto un producto del espíritu y constituir, por otra parte, una serie de obligaciones peculiares derivadas precisamente de esta especial naturaleza. Detalladamente considera los derechos del actor—precio, publicidad, nombre artístico, oposición a la propaganda que perjudique su honor o su reputación—a sus deberes, a su responsabilidad. La misma sistemática se acepta en los derechos y obligaciones de productor.

Una última consideración en torno a la legislación española, constituida por escasos preceptos del Estatuto de la Propiedad Industrial y del Convenio de Berna, y una referencia a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, en la única sentencia sobre el tema de fecha de 1 de marzo de 1949, ponen colofón al trabajo del doctor Marín Pérez.

Como conclusiones, formula las siguientes:

1. Necesidad urgente de una legislación que regule los principales aspectos de la obra cinematográfica.
2. Calificación del contrato entre productor y artista como contrato cinematográfico.
3. Agregar a la Ley del Contrato de Trabajo un nuevo apartado destinado a regular la especialidad del contrato de cine.

Como conclusión nuestra a este trabajo, sólo queremos entreacar una: Que el mismo Marín lleve a cabo lo que nos promete en su trabajo, sobre una monografía del contrato de espectáculo. Será el mejor modo de mostrar la premisa que el propio autor afirma ser una de las metas de su trabajo: el que preocupe a los maestros la problemática del cinematógrafo como fenómeno típicamente de nuestro tiempo, en el grupo de los que, aun joven, empieza a contarse.

J. E. G.

MORI-CHECCUCI: "Gli usi normativi come fattispecie". Génova, 1948.

Propónese el autor estudiar las características y perfiles de los usos dentro del sistema legislativo italiano, partiendo de la idea básica de que cuando el ordenamiento alude al *uso* hace referencia a un supuesto de hecho típico, perfectamente individualizado.

Analiza con agudeza y soltura el problema de la costumbre en general, en relación con los usos del artículo 1.º de las disposiciones preliminares

del nuevo Código italiano. Critica con tal motivo las teorías que explican la relación fundamental por medio del concepto del *renvoi* o de la autonomía, examinando el concepto del reenvío recepticio y las normas en blanco, el concepto del reenvío formal en su primitiva formulación, el concepto de autonomía y los nuevos aspectos del reenvío formal, para acabar formulando su tesis de la alusión legal a los usos como referencia a una "fattispecie".

Aborda de nuevo, con relación a los artículos 1.º y 8.º de las disposiciones preliminares del Código civil italiano del 42, las cuestiones generales sobre los usos, que en el pasado se plantearon con relación al artículo 1.º del antiguo Código de Comercio. El pensamiento del autor puede ser sintetizado así: "Los usos por sí mismos son elementos de hecho que adquieren fuerza normativa únicamente por fuerza de la ley que los invoca." "Richiamo legale di fattispecie" llama a este fenómeno, empleando la expresión en un sentido no muy diferente a aquel con que Rocco hablaba en otro tiempo de "normas de hecho", integradoras del contenido de normas legales en blanco.

El autor ve una coordinación entre el artículo 1.º y el 8.º, en el sentido de que en las materias no reguladas por la ley o por los Reglamentos el uso es eficaz, aun independientemente de una especial referencia de la ley, por fuerza de la invocación general del artículo 1.º, debiendo entenderse a tal efecto por materias reguladas por la ley o Reglamentos sólo aquellas relaciones que son disciplinadas *específicamente* por una de tales fuentes. Esta interpretación, que, entre otras cosas, implica que la aplicación de los usos tenga precedencia respecto a la analogía y a los principios generales del Derecho, nos parece acertada dentro del marco legal vigente en Italia.

Interesante, sobre todo, es el capítulo III del libro: "Los elementos constitutivos del supuesto de hecho *uso*". Con relación a los elementos o requisitos del uso, el autor se mantiene dentro de la línea defendida por la doctrina dominante: a) necesidad de un doble requisito, objetivo uno (comportamiento uniforme de una colectividad) y subjetivo el otro (convicción de la necesidad jurídica del uso, *opinio iuris vel necessitatis*, en la terminología tradicional); b) irrelevancia de la naturaleza equitativa del uso, siempre que sea conforme con los principios de orden público; c) inadmisibilidad de usos imperativos.

La obra, escrita con bastante profundidad y de una forma clara, está enriquecida con numerosas y extensas referencias bibliográficas que completan el tema. No obstante, se le pueden señalar algunas lagunas, como es, por ejemplo, la cuestión de las relaciones entre usos normativos (legislativos) y usos negociales, a la que el autor dedica tan sólo una breve nota. Bien es verdad que reserva esta importante materia—que hubiera ayudado notablemente a la mejor comprensión del tema objeto del libro—para un anunciado desarrollo ulterior de su estudio, ya que presenta este volumen como una simple introducción.